


Trámite y acis 36-


Dr.

Mario Noboa Estévez

ABOGADO

Asesoramiento, Investigaciones, Consultorias, Trámite a Extranjeros, Juicios Civiles y Penales,

Dirección: Av. 10 de Agosto N14-14 y Checa. Edificio Torres, Tercer Piso, Of. 303: Fono 2527-278 / 099-596815; Casilla Judicial No. 422 Quito.

Latacunga: Padre Salcedo No. 3-73 y Belisario Quevedo. Segundo Piso Of... 4

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA:

CARMEN PONCE CACAO, refiriéndome a la Acción Constitucional Ordinaria de Protección propuesto en contra del señor Doctor Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador, trámite signado con el número 0681-2010, a ustedes muy respetuosamente comparezco y PRESENTO LA SIGUIENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCION; así:

I.- DEL OBJETO DE LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

1.-: Protección señores Jueces y respeto a mis derechos Constitucionales, humanos, y de mujer, pues el recurso que estoy proponiendo me da a mi persona DERECHO CON RANGO CONSTITUCIONAL ABSOLUTO que no debe ser variado ni afectado como se lo ha hecho, ya que está afectando mi integridad personal y psicológica, por lo tanto, vuelvo a invocar la disposición del artículo 3 de la Constitución del Ecuador que dice:

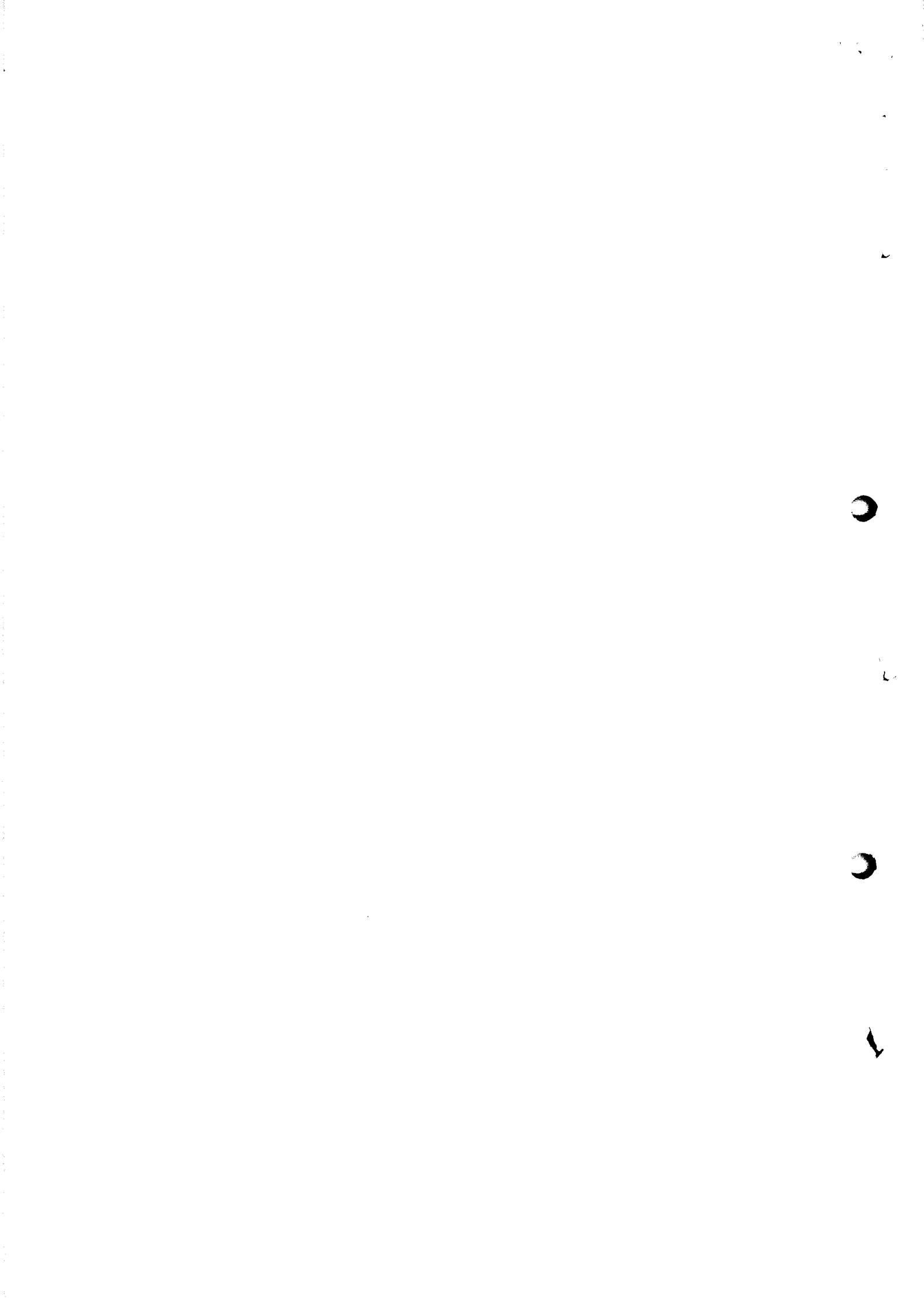
“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. (la negrilla es mía).

Así es, el EFECTIVO GOCE, como lo he venido realizando y ejecutando los últimos años. Por lo que pido se me avale mis derechos y garantías constitucionales violados por la sentencia de la Corte Provincial, que ha sido indebidamente analizada y ejecutada en mi contra mediante una sentencia violatoria de la norma suprema que es la Constitución.

En el análisis que hace los señores Jueces Provinciales se viola derechos reconocidos en la Constitución evidenciando que NUNCA TUVIERON ESE ESPIRITU GARANTISTA DE LA NORMA SUPREMA, a mi favor, por lo que exijo que se prime en ella y se vuelva por el espíritu que persigue la acción extraordinaria de protección.

La presente acción extraordinaria de protección tiene por finalidad el de preservar y que se restablezca cualquier derecho reconocido por la Constitución, fundamentalmente el del debido proceso y mis derechos humanos y derecho al trabajo que fueron conculcados con un sumario administrativo ilegal así como posteriormente y base de ello la destitución de

12 Enero/2014
9/11/20



Instituto Judicial 37 - ④

mi cargo de Rectora y docente del Colegio Odilo Aguilar de la Universidad Central del Ecuador. Por ello, procedo como en efecto lo hago la entablar y fundamentar esta garantía de los derechos determinado en la normativa del artículo 437 de la Constitución de la República, que es clara, inteligible y concluyente al establecer los requisitos para la acción extraordinaria que expone debe realizarse sobre:

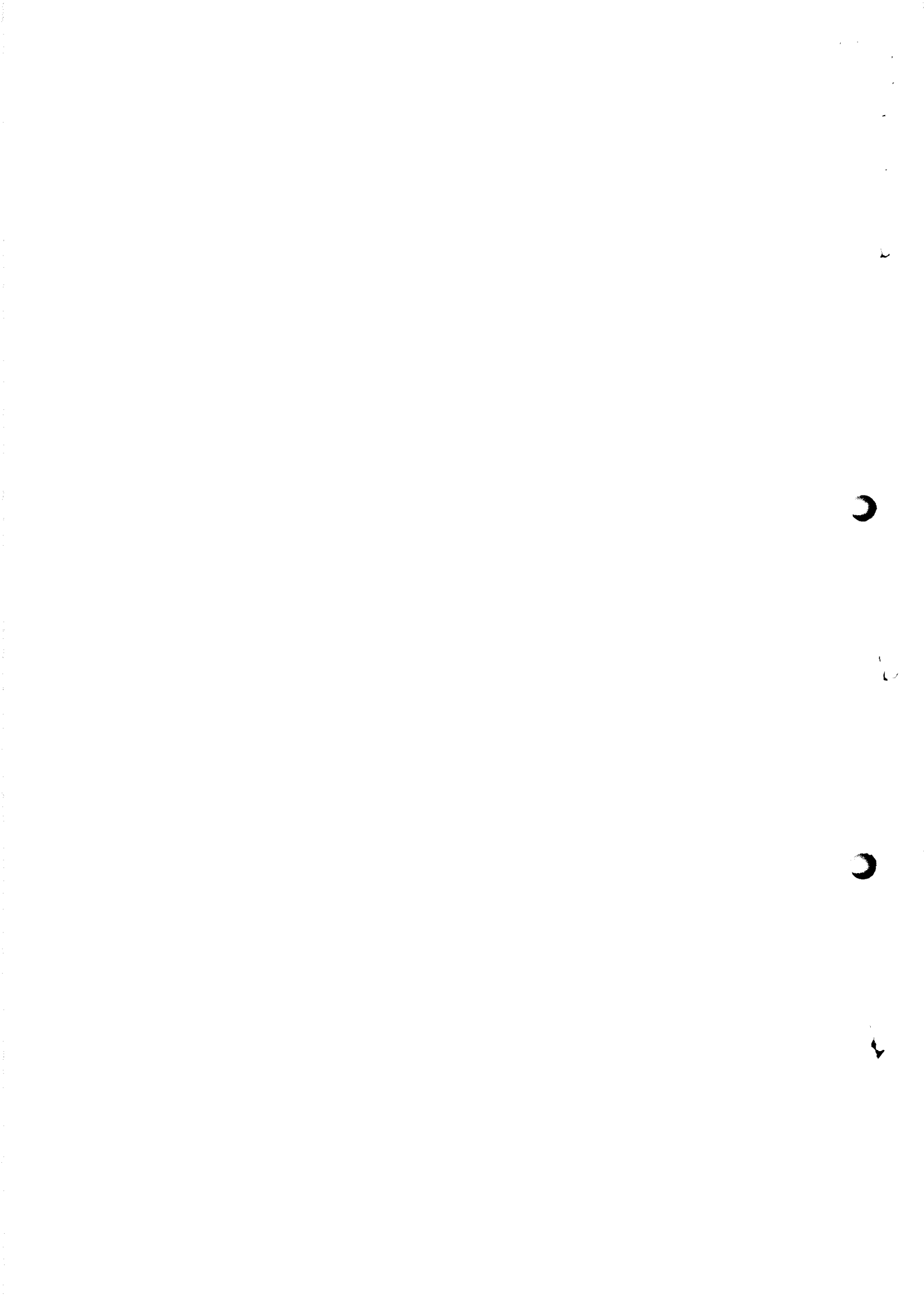
- 1.- Que se trate de sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Como la presente acción tiene por finalidad evitar o reparar las graves lesiones y violaciones cometidas contra mis derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales los invoco para que mi derecho no caiga vulnerado en forma grave e inevitable.

II.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

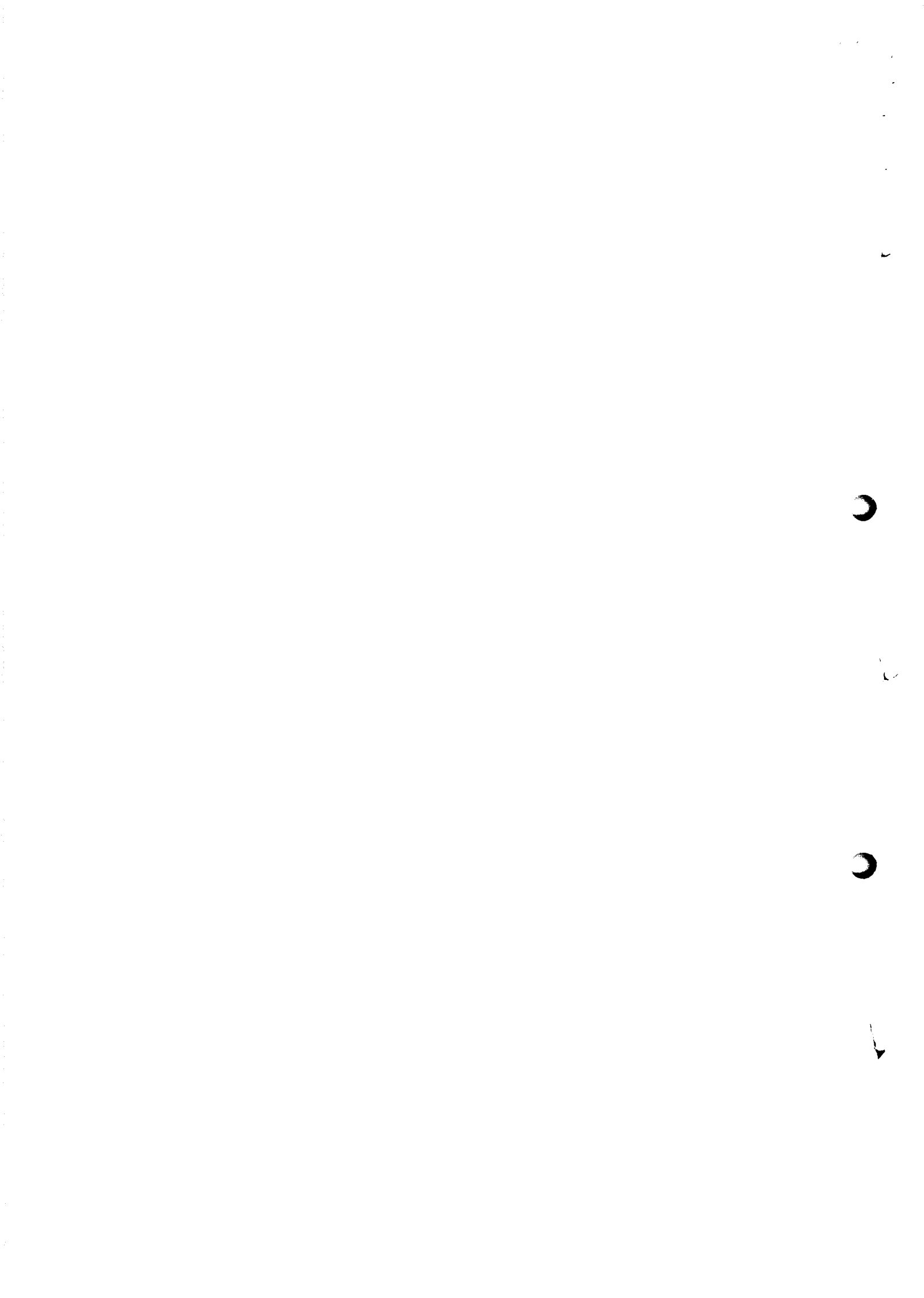
a.- Sobre la sentencia emitida por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de miércoles 15 de diciembre del 2010, de las 15h29 minutos, trámite número 0681-2010-BA, y luego de haber subido en grado ante una sentencia A MI FAVOR dictada por el señor Juez Quinto Adjunto de Tránsito de Pichincha que me otorga la acción ordinaria de protección y me devuelve mis derechos cuando dice textualmente: "... se acepta la acción de protección interpuesta por la MSc. CARMEN BLANCA PONCE CACAO, y se ordena: 1) su inmediata reposición a los cargos de Rectora y Docente del Colegio Odilo Aguilar. 2) Que se le cancelen los sueldos y salarios más beneficios de ley que le corresponden en su calidad de docente del indicado colegio, calculados desde el 10 de junio del 2010 hasta la fecha en que sea restituida a su cargo. 3) Que se le cancele los sueldos y salarios más beneficios de ley que le corresponden en su calidad de rectora de dicho colegio, calculados desde el 5 de enero del 2010 en que fue suspendida del cargo que se acaba de mencionar hasta la fecha que sea restituida al mismo.-"

Apelada la misma avoca conocimiento la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia, la que en tiempo record revoca la sentencia venida en grado y rechaza la acción por mi propuesta y la emite en estos términos inconstitucionales, ilegales, afectivos a mis derechos personales y humanos: "... SEXTO.- Del texto de la demanda se deduce que la accionante impugna el acto administrativo signado con el número 006-2010-DRA.-ARL, seguido en base del oficio No. 5454 DGAd, de fecha 4 de febrero del 2010, del acto administrativo que impugna, incluso con las firmas del señor Doctor Edgar Samaniego Rojas, Rectos de la Universidad Central del Ecuador, Ing. Freddy Palacios López Directo de recursos Humanos y la Comisión de reorganización de los Colegios Anexos de la Universidad Central del Ecuador que han emitido la resolución de destitución de su cargo y que se permite agregar como habilitante. Por lo que corresponde a esta Sala establecer si existe o no transgresión de derechos constitucionales al haberse expedido el acto administrativo antes singularizado; Por lo que del análisis de la doctrina y el proceso, se establece lo siguiente: 1).- En la presente causa es necesario tener en cuenta los fundamentos en los cuales se sustenta esta acción y los argumentos de la parte demandada.



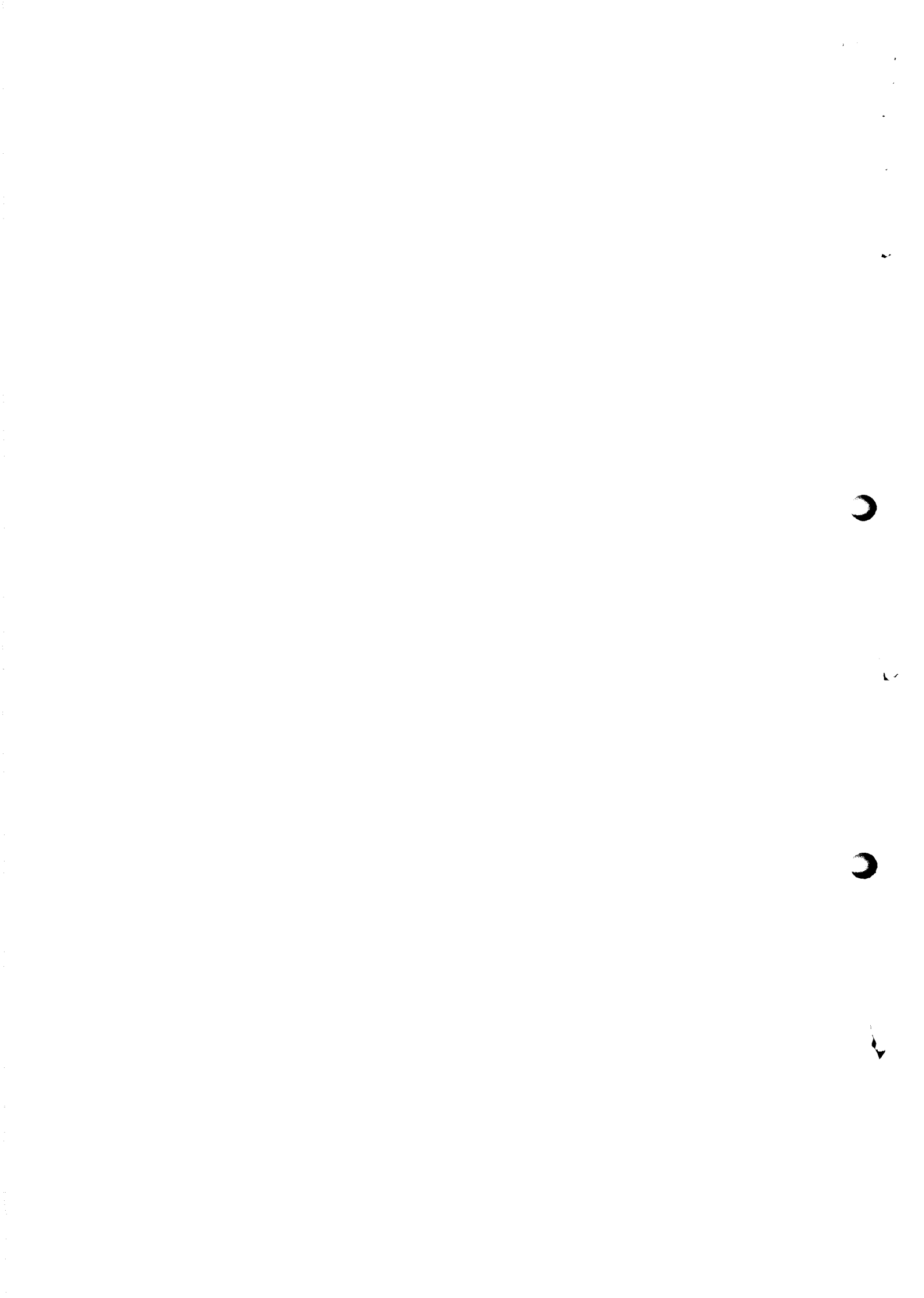
Asamblea judicial 38 - 2

que en su esencia plantea un aspecto a dilucidarse en relación a precisar cual es la normativa aplicable en un caso como el planteado en el proceso constitucional y sobre ello se advierte lo siguiente: 1.1).- Los hechos a los cuales se hace referencia en la presente acción, están relacionados con actos que se indica se han producido en los predios de la Universidad Central del Ecuador el "...08 de diciembre del 2009...". 1.2).- A la fecha indicada se hallaba en vigencia la nueva constitución publicada en el R.O. 449 de 20 de octubre del 2008, en la que el preámbulo se expresa "... Y con profundo compromiso con el presente y futuro, Decidimos construir Una nueva forma de convivencia, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático comprometido con la integración latinoamericana; sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y , En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente..." y, luego en el Art. 1 se determina que : "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..." Constitución que en el Título II, regula sobre los derechos, y en el Título III sobre las garantías constitucionales, en donde se establece los derechos del buen vivir entre los cuales está la educación; en concordancia con lo prescrito en el Título VII del Régimen del Buen Vivir , de que es parte de igual modo la educación: En este Título en el Art. 347 se precisa como responsabilidades del estado, entre otras, las siguientes: " Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica...", "6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes "y, en el Art. 351 ibidem se reconoce el principio de "... autonomía responsable...", al señalar: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del dialogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global"; y, que sobre esa base en el Art. 355 de la misma Carta Fundamental de manera expresa se dice: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones: el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no existe a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de su rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarla o reorganizarla de forma total o parcial". 1.3).- Así



Asunto y asunto 39 - (4)

mismo a la fecha antes referida, se halaba en vigencia la Ley de Educación Superior publicada en el R.O. 77 de fecha 15 de mayo del 2010 y derogada por la nueva Ley publicada en el R.O. S. 298 de fecha 12 de octubre del 2010. En la Ley mencionada en el Art. 26, al regular sobre la conformación del gobierno se remite a "L2y" y a sus "propios estatutos". En el Art. 27 se precisa sobre los órganos colegiados y las unidades de apoyo al decir: "Para su gobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán los órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como las unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley"; y sobre esa base de orden legal se regula en el Art. 28 en relación con la autoridad máxima, en el Art. 32, sobre el cumplimiento de las normas jurídicas y en el Art. 55 en cuanto a la garantía de estabilidad del personal académico al prescribir: "Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantiza el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones", En el Capítulo XIII de la misma Ley de Educación Superior se regula sobre sanciones y en el Art. 101 se lo hace en relación a la sanción para estudiantes, personal docente o administrativo del modo que sigue: "Cada institución del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá sanciones para estudiantes, el personal docente y administrativo que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de los centros de educación superior o impidiere de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios..." 1.4).- En la nueva Ley de Educación Superior (2010) y a la cual nos remitimos en el presente caso como referencia explicativa únicamente, se observa como en el Título I en el Art. 9 se norma sobre la educación superior y el buen vivir, al regular sobre los principios del sistema de educación superior en el Capítulo III, en el Art. 12 al referirse a los principios del sistema se expresa: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, co-gobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema en los términos que establece esta Ley"; en el Art. 13 se determinan las funciones del Sistema de Educación Superior y como una de ellas en el literal f) se reconoce la de "Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable", misma que se norma en el Título II, Capítulo I, Arts. 17 al 19 de la mencionada Ley del modo que se precisa: "Art. 17.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la república. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación, ciudadana responsabilidad social y rendición de cuentas": Art. 18.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en : a) La independencia para los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las



Presunto - 40 - 5

disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la.....y así prosigue la mentada sentencia hasta llegar a la parte que dice "... por lo que no corresponde al juez garante de la Constitución declarar ilegítimo un acto administrativo, pues la acción de protección no es el camino que corresponde para aquello, por lo expuesto, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en los términos que anteceden revoca la sentencia venida en grado que acepta la acción de protección propuesta por CARMEN BLANCA PONCE CACAO, en contra del señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Doctor EDGAR SAMANIEGO ROJAS, representante legal de esa Institución Educativa; por lo tanto rechaza la acción de protección propuesta por la accionante.- Se deja a salvo los derechos y acciones de los que se crea asistida la accionante para que los haga valer conforme al ordenamiento jurídico existente.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFIQUESE.....".

Luego ante tamaña arbitrariedad legal e inconstitucional, al exponer los tres señores Jueces Provinciales que la Autonomía Universitaria no puede ser tocada por la acción de protección propuesta y determinada como garantía constitucional para los ciudadanos que vivimos en el Ecuador con fecha 20 de diciembre del 2010, de las 09H40 solicito una aclaración y ampliación de la misma exponiendo que: La Constitución de Ecuador es la norma suprema y está por encima de cualquier estatuto universitario o Ley de Educación Superior invocando el artículo 427 así: "No está por demás el de reafirmar que en consonancia con el artículo 3 de la Constitución se encuentran las disposiciones de los Artículos 11 y 427 ibidem que se refieren al método sistémico y que dice:

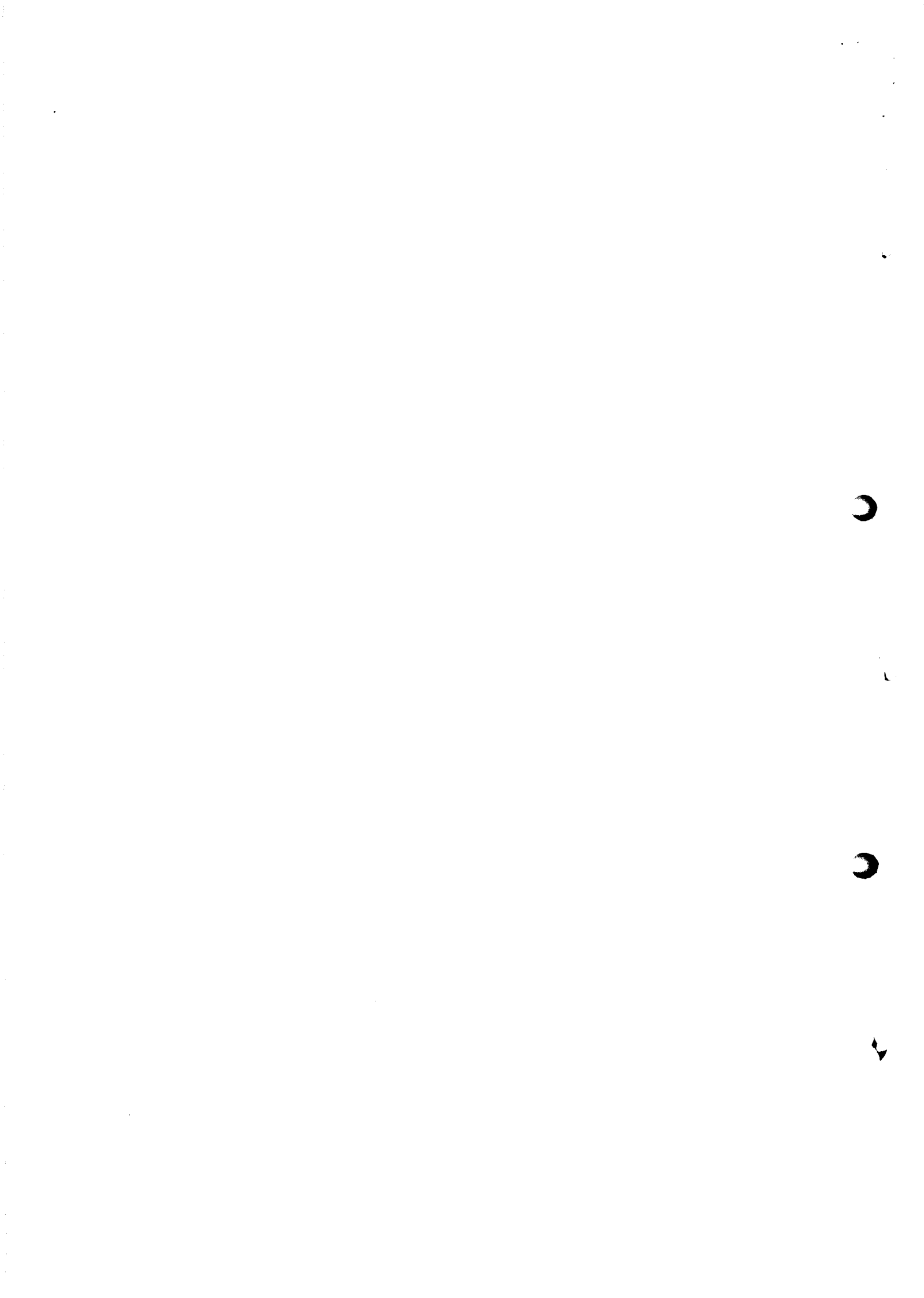
"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". (la negrilla es mía).

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:.....

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y naciona



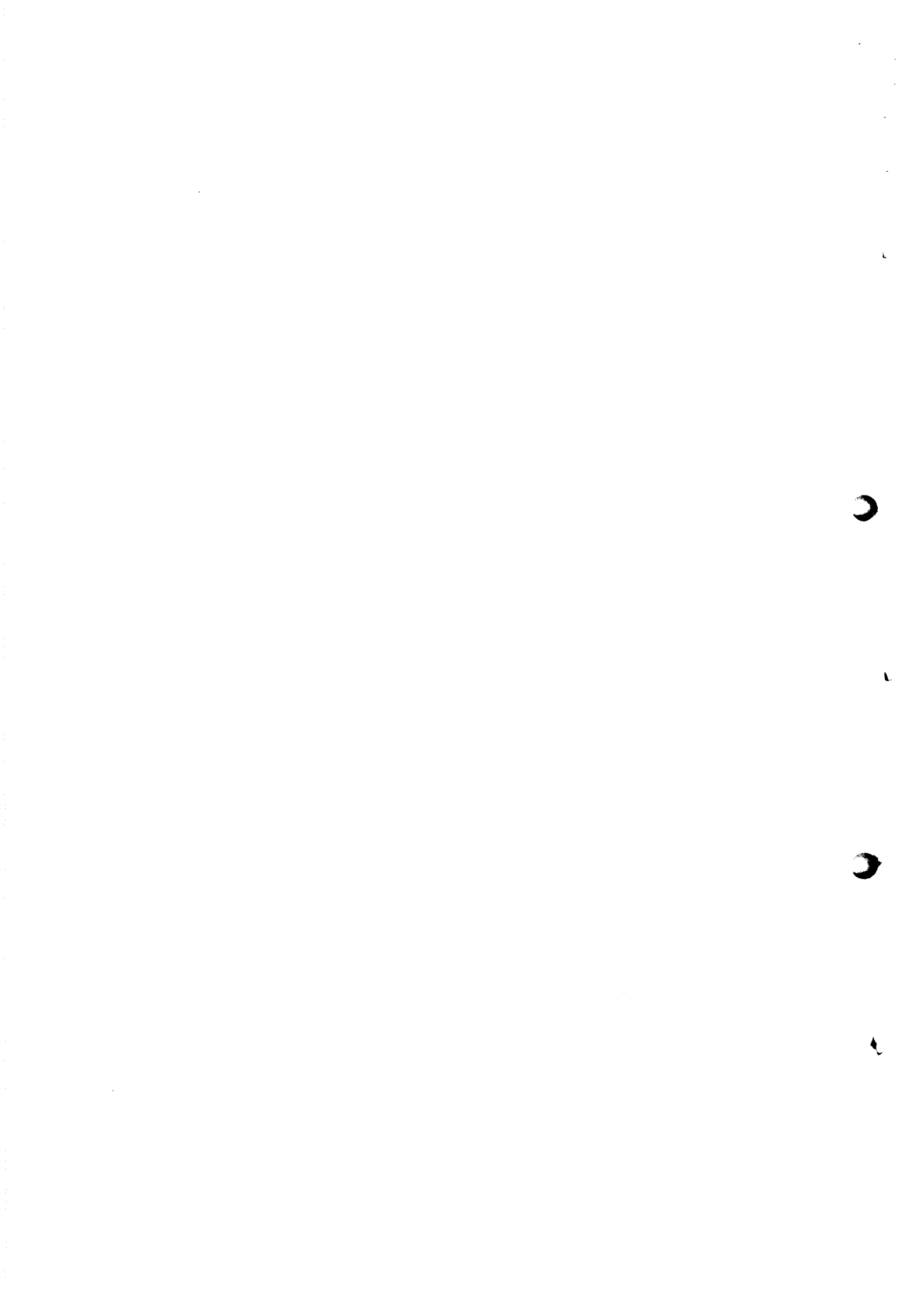
Presunto Juris 41 - (6)

- **lidades, que sean necesarias para su pleno desenvolvimiento.*. (la negrilla me pertenece). Y pido la aclaratoria correspondiente**

Alo que me contestan:

Quito, 23 de Diciembre del 2010, de las 16H28 . VISTOS: Para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la petición de aclaración y ampliación de la sentencia formulada por la accionante se considera: Por principio jurídico, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.- La accionante en la presente acción de protección en el punto 1 del escrito en el que solicita se aclare y amplíe a sentencia dictada el 15 de diciembre del 2010 a las 15h29, hace referencia a que en el Considerado Primero se ha hecho constar "...esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante..", y que revisada la sentencia en verdad en el Considerado indicado consta "...esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante ...". Cuanado lo correcto es "...esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado.." por lo que se corrige el lapsus calami y por lo tanto se aclara la sentencia en esta parte del modo antes señalado.- En cuanto al punto 2 y por tanto al pedido concreto de aclaración y ampliación es necesario precisar que con la publicación de la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No., 449 del lunes 20 de octubre del 2008 y conforme consta en la Disposición Final entró en vigencia y la Disposición derogatoria respectiva en la cual de manera expresa dice, "Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998 y de toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento Jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución"; y en ese contexto se establecen entre otros aspectos lo constante en el Art. 84 de la nueva Constitución y en la Disposición Transitoria Primera con relación a la tarea a cumplir por parte del "...órgano legislativo...", y en la que como parte de ella., estaba la de aprobar "1.- La Ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad"; ante lo cual se publica en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009 la Ley Orgánica de Granjas Jurisdiccionales y Control Constitucional" y con anterioridad la publicación de esta Ley Orgánica, la Corte Constitucional expidió las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 466 de fecha Jueves 13 de Noviembre del 2008; por ello, la sala en el análisis respectivo observó en forma estricta el ordenamiento jurídico, vigente al momento de resolver la acción de protección propuesta por la accionante. E tal virtud, el Considerado Sexto al que se refiere la parte actora y toda la sentencia, a excepción del error de escritura antes referido, a más de ser clara e inteligible, resuelve los puntos materia de la controversia por lo que el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia se torna en esta parte improcedente por lo que se lo niega.-....".

De lo arriba expuesto con detenimiento y copiado textualmente su contenido de la sentencia es absolutamente inaceptable que los Jueces Provinciales hayan fallado de la forma que lo han hecho, imponiendo un criterio jurídico errado sobre AUTONOMIA UNIVERSITARIA y que ésta impera sobre la Constitución, adicional a ello, exponen en



Cuarenta y dos 42- (7)

la misma a manera de referencia la nueva Ley de Educación Superior que tiene efecto futuro, esto es que fue expedida con posterioridad al acto que estoy reclamando y mucho más que NADA TIENE QUE VER SOBRE MIS PRETENSIONES, DICHAS TRANSCRIPCIONES LEGALES NADA TIENE QUE VER CON EL ASUNTO EN LITIGIO.

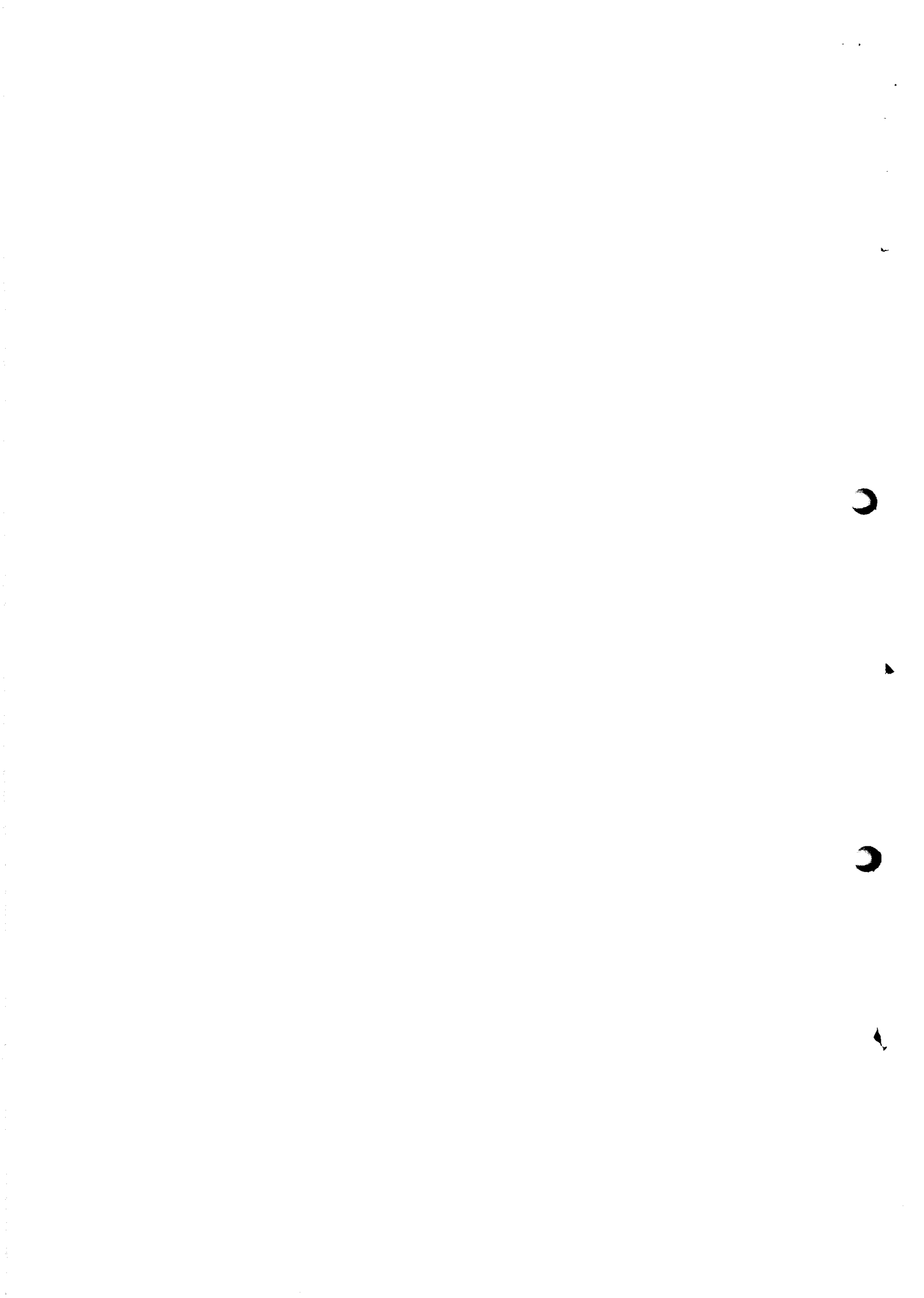
No es de derecho y fundamentalmente del derecho constitucional que los Jueces Provinciales, hagan en extenso en su sentencia un análisis de la autonomía universitaria que no fue topada en absoluto por mi acción de protección y aplique normas-principios constitucionales opuestos a lo dispuesto y que normativamente constituye el rango supremo de nuestro ordenamiento jurídico. Entonces no es constitucional, en ningún caso que los señores Jueces ponderen dando mayor peso de valor al estatuto universitario que a la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa así como las garantías constitucionales de los artículos 11, 66 numerales 2) y 3); 75; 76; 82; 84; 86 numeral 2) y 3); haciendo prevalecer a la autonomía universitaria que a la Norma Suprema.

Por lo dicho, es irrefutable de todo lo anterior que la sentencia impugnada conculca en forma directa el derecho constitucional a mi defensa el debido proceso mi principio de inocencia y los derechos humanos e internacionales que han sido pisoteados en extenso dentro del trámite de sumario administrativo propuesto en mi contra por la Universidad Central del Ecuador, y del cual ilegalmente se me destituyo de mis cargos de Rectora del Colegio Odilo Aguilar y docente de la misma institución, por lo que, se constituye en un elemento absolutamente necesario el derecho a la Tutela judicial efectiva que expresa el artículo 75 de la Constitución.

III DE LA DEMANDA.-

La actitud y criterio ilegal impuesta en la sentencia revocatoria por parte de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, que afecta a mis derechos ya que no tuve acceso a un reconocimiento integral absoluto de las garantías constitucionales ya que desconocen enormemente la norma constitucional dándole valor superior a la autonomía universitaria menoscabando mis garantías ciudadanas y constitucionales convirtiéndose en una agresión a mi integridad personal por ello requiero se repare absolutamente por parte de la Corte Constitucional; y para ello, deberá, en primer lugar **SUSPENDER EN FORMA CAUTELAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** de acuerdo a lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución de la Constitución y, luego en sentencia, anular definitivamente la sentencia emitida otorgándome la protección invocada y la devolución del cargo de Rectora y docente del Colegio Odilo Aguilar, anexo a la Facultad de Filosofía de la Universidad Central del Ecuador, volviendo mi situación personal al estado anterior que estuve al reclamo interpuesto, con las mismas garantías de la fecha.

IV.- Para dar cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional promulgada en el segundo suplemento del R.O. No. 52 de 22 de octubre del 2009 expongo:



Presente y tes - 43 -

1.- La calidad que comparezco:- En la acción de protección No. 0681-2010 BA que se tramitó en la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha se dictó sentencia revocatoria y se rechazó la acción de protección por mi propuesta en contra del señor Rector de la Universidad Central del Ecuador, por lo tanto soy parte activa y perjudicada en dicho proceso constitucional.

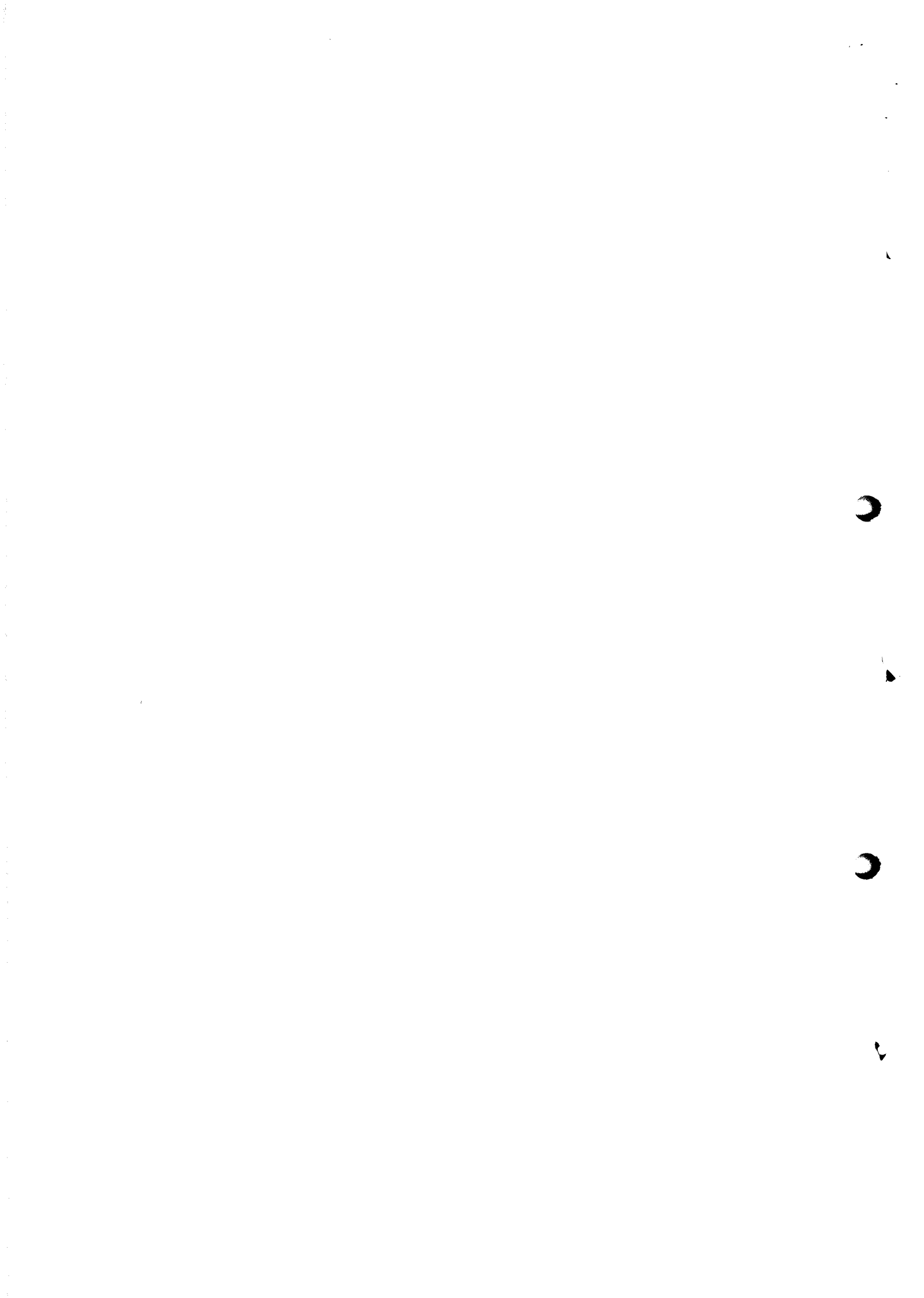
2.- La decisión judicial que impugno y la constancia de que la sentencia se encuentra ejecutoriada es el pronunciado por los señores Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de Pichincha, causa número 0681-2010 B.A., dictada con fecha 15 de diciembre del 2010, de las 15h29 minutos y la ampliación y aclaración solicitada de fecha 23 de Diciembre del 2010, de las 16h28 minutos y actualmente se encuentra ejecutoriada, Adjunto tanto la sentencia en mención como la aclaración y ampliación solicitada, respectivamente, que se hizo conocer en mi casilla judicial.

3.- En el caso presente manifiesto que todos los recursos que me otorga la ley están agotados, puesto que contra la sentencia que impugno no cabe recurso o acción alguna.

4.- El auto que viene siendo impugnado ha sido dictada por la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, por los señores doctores la integran y son : Doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gaviria, Juez Ponente; Doctor Julio Arrieta Escobar y Doctora Paulina Aguirre Suárez, con fecha 15 de diciembre del 2010, a las 15h29 y aclaración y ampliación al misma con fecha 23 de diciembre del 2010, de las 16h28, causa número 681-2010BA.

5.- Los derechos constitucionales violados son Art. 1, 11; derecho a la tutela judicial, Art. 75 de la Constitución; derecho a la defensa, Art. 76 numeral 1), 2),3), 5), y 6 literal k), l) y m) y por ende el derecho al debido proceso determinado en el Art. 76; Art. 88 de la Constitución concomitantemente con los artículos 424, 425,426, 427 ibidem , además se ha violado mis derechos, deberes y oportunidades a que tengo opción como ciudadana ecuatoriana, mujer y ser humano.

6.- Desde el momento que mis derechos fueron violados, luego de superar una crisis médica y psicológica emocional por la acción ilegal que sufrí en mi integridad personal en un inicio puse en conocimiento inmediato del Juez de primera instancia, quien me confirió y devolvió mis derechos garantías ciudadanas constitucionales y cargo correspondiente, siendo recibida en la Universidad Central, por el señor Rector, vía oficio, quien dispuso en parte el cumplimiento de la primera Sentencia dándome cargo y carga horaria en otra sección del colegio Odilo Aguilar con horario diverso al que tenía pero sin cumplir con la devolución del cargo de Rectora de la institución antes mencionada; apelado que fue la sentencia ante la Corte Provincial, y con la sentencia por ellos emitida que revoca la anterior y rechaza la acción por mi deducida, pese a la ampliación y aclaración solicitada y al no tener posibilidad alguna para que se me repare mis derechos ante los Jueces Provinciales y siendo la Corte Constitucional la única vía que puede reparar y devolver mis derechos violados, es la acción constitucional extraordinaria de protección que hoy propongo a mi favor, la que devolverá mis derechos constitucionales, como consta de la copia remitida a mi casillero de las sentencia impugnada.



V.- Medida Cautelar

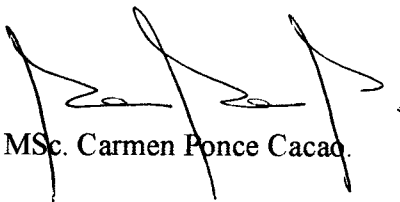
Amparada en la disposición del Art.87 de la Constitución del Ecuador, solicito que en el acto de calificación de esta demanda se ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

VI.- Mis notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional número 1208 del señor Doctor Mario Noboa Estévez, profesional del derecho y a quien faculto mi defensa, presentando o suscribiendo tanto cuanto escrito sea necesario hasta la conclusión del presente reclamo, desde ya autorizo a mi defensor a que concurra a la audiencia pública.

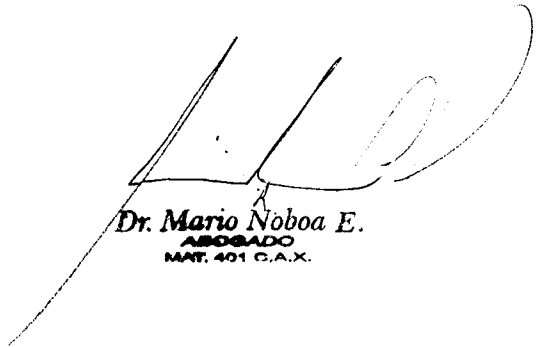
Sírvase proveer conforme solicito.

Acompaño la sentencia y ampliación emitidas por la Corte Provincial de Pichincha y copias de ley.

Firmo con mi patrocinador.

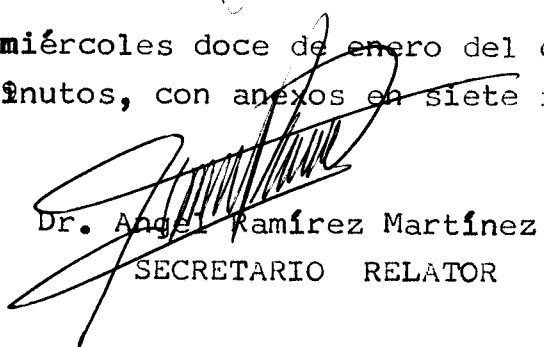


MSc. Carmen Ponce Cacao.



Dr. Mario Noboa E.
ABOGADO
MAT. 401 C.A.X.

Presentado el día de hoy miércoles doce de enero del dos mil once a las nueve horas veinte minutos, con anexos en siete fojas. Certificado.



Dr. Angel Ramirez Martinez
SECRETARIO RELATOR

